

**ACULTURACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA RELATIVA  
A LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA<sup>1</sup>**

**KRISTA L. PATTERSON**

**Sumario:** **I.** Análisis comparativo. **1.** La doctrina europea relativa a la pena de muerte. **2.** La doctrina europea relativa a la pena de muerte en los Estados Unidos. **II.** La tesis de Goodman y Jink. **III.** Evaluación de las semejanzas entre la concepción europea y la de los Estados Unidos. **1.** Los fracasos de la influencia coercitiva. **2.** El éxito parcial de la persuasión. **3.** La influencia intensa de la aculturación. **IV.** Conclusión.

La pena capital precede al Estado-Nación moderno. Hasta el siglo XX, la pena de muerte ha sido aplicada mediante procedimientos extraordinariamente duros y brutales, tales como el de la hoguera, el de desollar y el de crucificar.<sup>2</sup> Actualmente, en los Estados Unidos, se recurre a medios más humanitarios, por ejemplo inyectar una sustancia letal y electrocutar al condenado. Así como los métodos de ejecución han evolucionado, lo mismo ha acaecido con las opiniones respecto a la

---

1 «Acculturation and the Development of Death Penalty of Doctrine in the United States», in *Duke Law Journal*, vol. 55 Nº 6, p. 1217 ss. Traducción de Bogdan Mihalach y Joseph du Puit.

2 GERBER 1996: 335 s.

pena de muerte en general. En el siglo pasado, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha revisado la concepción sobre la pena de muerte, considerando, por un lado, el momento y la persona condenada a esta pena y, por otro, la manera en que debe ser ejecutada. Si no sorprende que las ideas hayan evolucionado, esto se debe a que ellas se basan en una norma flexible contenida en la Octava Enmienda de la Constitución.<sup>3</sup> Lo sorprendente es más bien que la tendencia general de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la pena de muerte haya sido limitar el poder del Estado en favor de los derechos humanos de los acusados. Sin embargo, lo que llama aún más la atención es que la doctrina sobre la pena de muerte haya casi seguido el curso de la evolución en los otros países democráticos occidentales.

Por su consistencia este modelo no puede ser el fruto de una simple coincidencia. Pero, entonces ¿cómo explicar que los Estados Unidos hayan seguido de manera tan estrecha la orientación europea? La manera de influenciar la actitud de los Estados respecto a los derechos humanos ha consistido en recurrir a dos métodos: la coerción y la persuasión.<sup>4</sup> Sin embargo, el recurso a estos medios no permite explicar totalmente los cambios que se han producido en la doctrina norteamericana sobre la pena de muerte. Medidas coercitivas han sido aplicadas raramente, y el impacto de los esfuerzos directos para convencer a los Estados Unidos para que cambien su doctrina relativa a la pena de muerte es incierto.<sup>5</sup> Parece más bien que otro medio, menos evidente, haya obrado para que se den esos cambios.

En un artículo titulado «Cómo influenciar los Estados: socialización y derecho humanitario», los profesores Ryan Goodman y Derek Links exponen la idea según la cual los derechos humanos no han sido difundidos, a nivel internacional, mediante medidas coercitivas, sino más bien mediante un recurso que ellos llaman *aculturación*.<sup>6</sup> En su opinión, «[la aculturación] provoca cambios de comportamiento debido a las presiones ejercidas por terceros o la práctica de uno mismo con el fin de asimilar».<sup>7</sup> La aculturación permite comprender mejor las semejanzas existentes en el desarrollo de la doctrina en Estados Unidos y en Europa, debido a que ella considera las presiones sutiles ejercidas para que los Estados Unidos respeten los derechos humanos.

3 Constitución de los Estados Unidos, Enmienda VIII; cf. *Le Trop contra Dulles*, 356 Estados Unidos 86, 101 (1958) (el significado de la Octava Enmienda se desprende de las normas de evolución de la moralidad que marcan el progreso de una sociedad evolucionada).

4 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 621, 625, (donde se trata como los especialistas de derechos humanos internacionales de la «primera generación» establecieron que el cambio ocurrió debido a la coerción y de la persuasión).

5 Cf. *infra* III. 1, III. 2.

6 GOODMAN/JINKS 2004: 626.

7 GOODMAN/JINKS 2004: 626.

En este trabajo se analiza cómo los diversos métodos empleados para influenciar la actitud de los EE.UU. —como los descritos por Goodman y Links—, se presentan en los cambios de jurisprudencia norteamericana. En la primera parte se expone la manera como se ha utilizado la pena capital en Europa y en Estados Unidos, señalando las semejanzas más importantes. La segunda parte está dedicada a exponer sumariamente la tesis de Goodman y Jinks, con el fin de establecer un contexto que explique mejor cómo ha sido influenciada la doctrina norteamericana sobre la pena de muerte. En la parte III se aplica este marco, evaluando la eficacia de la coerción, la persuasión y la aculturación, cada una según las explicaciones de Goodman y de Jinks, como factores de la motivación de la evolución de la doctrina de la pena de muerte en los Estados Unidos. Asimismo, se expone que la coerción y la persuasión no permiten explicar de manera correcta los cambios de la doctrina norteamericana referente a la pena capital. Al mismo tiempo, se sostiene que la tesis de Goodman y Jinks sobre la aculturación es indispensable para comprender de modo integral la evolución de la concepción norteamericana. Se concluye presentando algunas apreciaciones sobre la manera en que la coerción, la persuasión y, en particular, la aculturación podrían influenciar en el futuro la concepción norteamericana.

## **I. ANÁLISIS COMPARATIVO**

### **1. La doctrina europea relativa a la pena de muerte**

Los primeros intentos para abolir la pena de muerte en Europa tuvieron lugar a fines del siglo XVIII.<sup>8</sup> Antes de esta fecha, esta pena era ampliamente aplicada utilizando diversas técnicas inhumanas.<sup>9</sup> El desarrollo de la filosofía humanista a fines del siglo XVIII impulsó a los gobernantes a repensar el tratamiento dado a los delincuentes.<sup>10</sup> Ellos comenzaron a humanizar el sistema penal bajo la influencia de Cesare Beccaria, quien había criticado la pena de muerte en su tratado *De los delitos y de las penas*.<sup>11</sup> En este contexto, diversos Estados plantearon entonces la abolición de la pena de muerte, por ejemplo, Toscana, Austria y Francia.<sup>12</sup>

---

8 HOOD 1999: 9, 10.

9 ANCEL 1962: 8.

10 ANCEL 1962: 9.

11 ANCEL 1962: 9.

12 ANCEL señala que Leopold II de Toscana suprimió la pena capital en el Código penal toscano de 1786 y Joseph II la suprimió en el Código austriaco de 1787. En lo que se refiere a la ley francesa, debe indicarse que el decreto de la Convención del 14 Brumario del año IV había previsto la abolición de la pena de muerte cuando la paz fuera restablecida, pero jamás entró en vigor, aún después de la Paz de Amiens.

Pese a su intensidad, este movimiento abolicionista fue de corta duración. Casi inmediatamente después de haber sido adoptadas, se derogaron las leyes que suprimían la pena capital.<sup>13</sup> En el Código Penal francés —tomado como modelo en Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo— se previó la pena de muerte para reprimir numerosos delitos.<sup>14</sup> Además, en Inglaterra, se sancionaba con esta pena doscientos delitos.<sup>15</sup>

A pesar del recurso frecuente a la pena capital a inicios del siglo XVIII, diversos movimientos abolicionistas surgieron al rededor de 1830.<sup>16</sup> Los cambios que provocaron fueron progresivos. En un primer momento, disminuyó la aplicación de la pena de muerte antes de que se modificara la legislación.<sup>17</sup> En las postrimerías del siglo XIX, un gran número de países europeos adoptaron una política contraria a esta pena y modificaron sus legislaciones en este sentido.<sup>18</sup>

Durante la primera mitad del siglo XX, se dio marcha atrás en el camino que conducía a la abolición total de la pena de muerte en Europa. El autoritarismo determinó que un buen número de países reintrodujeran la pena capital, por ejemplo Italia, Austria y Alemania.<sup>19</sup> Asimismo, la Segunda Guerra Mundial llevó a que aún países fuertemente marcados por el abolicionismo establecieran dicha pena reprimir ciertos delitos relacionados con la guerra.<sup>20</sup>

13 HOOD 1999: 10; Cf. igualmente ANCEL, 1962, «Austria ha reintroducido la pena capital por traición, suprimida en 1795 y también para otros crímenes en el Código de 1803, además que la Toscana reimplantaba su aplicación en 1730»).

14 ANCEL 1962: 9.

15 ANCEL 1962: 9.

16 ANCEL 1962: 9.

17 ANCEL 1962: 10; Ver, por ejemplo, HOOD, 1999: 10 (indicando que Portugal no ha suprimido la pena de muerte antes de 1863, pero no la ha aplicado desde 1843).

18 Por ejemplo, en Francia la lista de infracciones reprimibles con la pena de muerte fue restringida mediante la eliminación de la falsificación, el robo agravado y, posteriormente, los delitos políticos. Además, a los jurados, en Francia, no se les ha atribuido el poder de aplicar la pena de muerte. ANCEL 1962: 10. En Alemania, en la Constitución de 1849 se trató, de manera ineficaz, de suprimir la pena de muerte en los estados alemanes. En España, fue presentada, en 1822, una proposición para suprimir la pena de muerte. En el Reino Unido, se disminuyó, en el Acta de 1861 relativa a las infracciones contra la persona, de manera importante el número de infracciones reprimidas con la pena capital. En Portugal, la pena de muerte fue completamente suprimida en 1863, solución adoptada más tarde por Rumania, Italia Noruega y los Países Bajos. HOOD 1999: 10.

19 Ver ANCEL 1962: 11, 12 (detalla el movimiento autoritario en Italia, Alemania, Austria, países en los que la ley alemana era aplicable de 1938 hasta 1945).

20 Ver ANCEL 1962: 11, 12 (indica que Bélgica, Noruega y los Países Bajos han introducido la pena de muerte por traición, crímenes de guerra y colaboración con el enemigo).

A pesar de estos retrocesos pasajeros, la tendencia dirigida a abolir la pena capital continuó una vez terminado ese conflicto bélico.<sup>21</sup> En 1962, solo aplicaban la pena de muerte Inglaterra, Irlanda, España, Grecia, Francia y Turquía. Este último país, en 1970, era el único que no había abolido dicha sanción.<sup>22</sup> Esa corriente abolicionista, a fines de la década de los ochenta, había ganado terreno también en los países del este que habían formado parte de la Unión Soviética, los mismos que eran conocidos por haberla utilizado como instrumento político.<sup>23</sup>

Durante la segunda mitad del siglo XX, el abolicionismo en algunos países europeos fue acompañado por la instauración de sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. Varios de esos tratados militaban en favor de la abolición de la pena de muerte. El primer paso de gran importancia hacia un sistema respetuoso de los derechos humanos y hacia la abolición de la pena de muerte, en el ámbito internacional, fue la adopción por las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.<sup>24</sup> El artículo 3 de esta Declaración estatuye: «Todos tienen derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de sus personas».<sup>25</sup> Si bien en esta disposición no se exige expresamente la abolición de la pena de muerte, la mención del «derecho a la vida» ha servido de trampolín importante para desarrollos futuros.

Este lenguaje debe ser analizado en la perspectiva de otro documento muy importante en el desarrollo de los derechos humanos a nivel internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>26</sup>. Este Pacto fue elaborado sobre la base de la Declaración de 1948, completándola en ciertos detalles y previendo medidas coercitivas.<sup>27</sup> En su artículo 6, se dispone: «El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho debe ser garantizado por la ley. Nadie puede ser arbitrariamente privado de la vida».<sup>28</sup> Aun cuando en el Pacto no se prohíbe la aplicación de la pena de muerte, salvo en el caso de personas menores de 18 años al momento de cometerse el delito, dicha norma prevé:

---

21 Ver ANCEL 1962: 12, 13 (destaca que “el movimiento ha sido siempre hacia la abolición de la pena capital” ; y en particular indicando los movimientos posteriores a la guerra dirigidos a la supresión de la pena capital en Inglaterra, Italia, Alemania y Austria.

22 HOOD 1999: 10.

23 HOOD 1999: 10.

24 DUDH, 217A de G.A., en 71, ONU GAOR, 3ª Sección, 1ª sesión plenaria, ONU Doc A/810 (12 diciembre 1948).

25 Idem Artículo 3.

26 PIDCP del 16 de diciembre de 1966, S. EXEC. Doc. E, 95-2 (1978), 999 ONU T.S. 171 [PIDCP].

27 Aunque el UDHR fuera una declaración, el ICCPR era un tratado y ataba así a los estados que lo ratificaron.

28 ICCPR artículo 6, pf. 1.

«Ninguna de las disposiciones del presente artículo puede ser invocada para retardar o impedir la abolición de la pena capital por parte de un Estado que forme parte de este Pacto».<sup>29</sup> La manera como ha sido redactado este artículo evidencia una preferencia por la abolición de dicha pena.

Esta preferencia ha sido reforzada por la exigencia prevista expresamente en el Segundo Protocolo facultativo del Pacto.<sup>30</sup> En este Protocolo, se estatuye: «A ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado que forme parte del presente Pacto se le aplicará la pena de muerte. Cada Estado parte tomará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en el ámbito de su jurisdicción».<sup>31</sup> Aun cuando el Segundo protocolo facultativo solo era obligatorio para los Estados que lo habían ratificado, constituye la primera afirmación de una regla nueva contraria a la pena capital. En otros tratados concluidos recientemente en el dominio de los derechos humanos, se han previsto también disposiciones sobre la pena capital, por ejemplo la Convención sobre los Derechos de los Niños (CDE).<sup>32</sup>

El desarrollo de un sistema de derechos humanos a nivel regional ha conducido a la abolición de la pena de muerte en Europa y se ha producido simultáneamente con una evolución de los derechos humanos a nivel internacional. Un primer paso decisivo en Europa fue la adopción de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH),<sup>33</sup> que entró en vigor el 3 de setiembre de 1953. El Consejo de Europa adoptó esta Convención con el fin de someter a la jurisdicción de la Corte Europea de derechos humanos una lista de derechos y libertades fundamentales. El artículo 2 de la CEDH dispone: «El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley».<sup>34</sup> La CEDH no suprime la pena de muerte, sino que por el contrario la conserva, estableciendo: «Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la Ley establece esa pena».<sup>35</sup>

---

29 ICCPR pf. 6.

30 Segundo Protocolo facultativo al Pacto internacional de derechos civiles y políticos, dirigido a la abolición de la pena de muerte, G.A. Res. 44/128, ONU GAOR, 44ª Sesión, Supl. N° 49, en 206, ONU Doc. A/44/49 (15 diciembre 1989).

31 Segundo Protocolo facultativo artículo 1.

32 CDE, G.A. Res. 44/25, Números suplementarios 48, en 166, ONU GAOR, ONU Doc. A/Res/ 44/99 (le 20 novembre 1989).

33 CEDH, 4 noviembre 1950.

34 CEDH artículo 2, pf. 1.

35 CEDH artículo 2, pf. 1.

A consecuencia del informe de 1962, realizado por Marc Ancel a pedido del Consejo de Europa y en el que se muestra la uniformidad de los Estados europeos hacia la evolución de la abolición, la abolición practicada por cada Estado individualmente ha inducido un cambio regional.<sup>36</sup> A finales de la década de los setenta, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha comenzado a tratar la pena de muerte como una cuestión relativa a los derechos humanos.<sup>37</sup> Desde que el Consejo de Europa estableció que la pena capital viola los derechos humanos, la necesidad de abolirla a nivel regional ha devenido evidente. Además, el Comité de Ministros decidió elaborar un protocolo relativo a la CEDH prohibiendo la pena capital en los países europeos.<sup>38</sup> Así, el Protocolo N° 6 de la CEDH fue adoptado y entró en vigencia el 1 de marzo de 1985.<sup>39</sup>

El Protocolo N° 6 ha sido la primera declaración, a nivel europeo, en favor de la abolición de la pena de muerte. Su primer artículo dice: «La pena de muerte es abolida. Nadie puede ser condenado a dicha pena ni ejecutado».<sup>40</sup> De esta manera, el Protocolo ha prohibido directamente dicha pena, sin necesidad de acciones particulares de parte de los Estados.<sup>41</sup> Es importante, sin embargo, señalar que, a pesar de la importancia del paso dado con el Protocolo N° 6, este continúa permitiendo a los Estados recurrir a esta pena en tiempos de guerra.<sup>42</sup>

El siguiente paso significativo hacia la abolición de la pena de muerte en Europa se produjo mediante la decisión de 1993 del Consejo de Europa, estipulando que los países candidatos a formar parte de esta instancia deben haber suscrito y ratificado la CEDH.<sup>43</sup> En 1994, la Asamblea parlamentaria reforzó esta condición, fijando que dichos candidatos deben establecer una moratoria inmediata respecto a las ejecuciones, seguido por la firma y la ratificación del Protocolo N° 6 de la CEDH, relativo a la eliminación de la pena de muerte en tiempos de

---

36 Cf. en general, ANCEL 1962.

37 KRÜGER 1999: 69, 70.

38 KRÜGER 1999: 69, 70.

39 KRÜGER 1999: 69, 70.

40 Protocolo N° 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, del 28 de abril 1983, Artículo 1, Europ. N° 114 de T.S.

41 KRÜGER 1999: 69, 70.

42 Ver artículo 2 del Protocolo N° 6: «Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación en cuestión».

43 HOOD 1999: 11.

paz.<sup>44</sup> Así, todo miembro del Consejo de Europa está obligado a abolir la pena de muerte en tiempos de paz.

Los cambios recientes en Europa muestran igualmente un énfasis parecido en relación con la abolición de la pena de muerte. En 2002, el Consejo de Europa adoptó el Protocolo N° 13,<sup>45</sup> el que supera al Protocolo N° 6 en la medida en que promueve la eliminación completa de la pena capital, aun en caso de delitos cometidos en tiempo de guerra. Además, para formar parte de la UE, un Estado debe haber abolido esa pena.<sup>46</sup> La UE ha, igualmente, tomado medidas para convencer a los otros Estados para que supriman la pena capital, por ejemplo en las directivas de la política europea sobre la pena de muerte relativa a los demás países.<sup>47</sup>

Durante siglos, Europa ha adoptado lentamente medidas dirigidas a abolir la pena de muerte. Periodos dominados por un sentimiento abolicionista eran seguidos de retrocesos, pero una vez adoptado el sistema de los derechos humanos (en la segunda mitad del siglo XX), Europa ha obrado rápidamente en la perspectiva de la abolición, guiada por la idea según la cual la pena de muerte constituye una violación de dichos derechos. A pesar de que los Estados Unidos no han dado aún el paso decisivo en dirección de la abolición, los cambios que se han producido hasta ahora en la doctrina norteamericana sobre dicha pena han seguido un camino similar al recorrido por Europa y que ha sido presentado en los párrafos anteriores.

## 2. La doctrina relativa a la pena de muerte en los Estados Unidos

La pena de muerte existe en Norteamérica aún antes de la creación de los EE.UU. como país. El primer documento atestando una ejecución data de 1608.<sup>48</sup> Al redactarse la Constitución, sus autores conocían la pena de muerte y la omisión de referirse a ella muestra que la toleraban.<sup>49</sup> La disposición de la Constitución más relacionada con la pena de muerte es la Octava Enmienda, que establece que «no hay necesidad de que una coerción excesiva sea ejercida, que una multa excesiva

---

44 HOOD 1999: 11.

45 Protocolo N° 13 —relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias —, al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 3 de mayo de 2002, Europ. N° 183 de T.S.; Ver igualmente DEMLEITNER, 2002 131, 138.

46 HOOD 1999: 11.

47 Directivas de la política europea sobre la pena de muerte en relación con otros países, 3 de junio de 1998, documento disponibles en <http://www.eurunion.org/legislat/DeathPenalty/guidelines.htm>.

48 PATERNOSTER 1991: 3.

49 PATERNOSTER 1991: 3.



sea impuesta, que sanciones crueles e inhabituales sean infligidas». <sup>50</sup> Si bien los redactores no tuvieron la intención de utilizar la disposición sobre «las sanciones crueles e inhabituales» para prohibir la pena capital, <sup>51</sup> esta regla ha sido desde entonces interpretada como un estándar de desarrollo <sup>52</sup> y representa la fuente primera utilizada por los abolicionistas para argumentar en favor de la inconstitucionalidad de la pena capital.

Hasta 1900, la pena de muerte estaba bajo control local. <sup>53</sup> Inicialmente, las colonias crearon su propio sistema judicial y recurrieron a la pena de muerte a su buen entender. <sup>54</sup> El recurso a esta pena ha sido condicionado por la tradición británica, <sup>55</sup> aun cuando esta sanción fue aplicada con más frecuencia en Inglaterra <sup>56</sup> que en las colonias, especialmente en las del norte. En Norte América, la pena capital era sobre todo reservada a las infracciones graves, por ejemplo el homicidio y la violación. Sin embargo, algunas colonias impusieron la pena de muerte en caso de crímenes de índole religiosa y otros delitos. <sup>57</sup> Por el contrario, en Inglaterra, el número de delitos reprimidos con la pena capital ha aumentado progresivamente durante este mismo periodo. <sup>58</sup>

Los primeros pasos hacia la restricción del recurso a la pena de muerte tuvieron lugar poco después de que los Estados Unidos constituyeran un país. La comunidad de Massachussets encabezó el movimiento restrictivo de la lista de delitos sancionados con pena de muerte. <sup>59</sup> Distintos estados lo siguieron, mientras que en otros se han distinguido diversos grados en caso de homicidio. <sup>60</sup> Estas

---

50 Constitución de Estados Unidos, Enmienda VIII.

51 PATERNOSTER 1991: 3 «Considerando que la Quinta Enmienda ha previsto que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin proceso debido según la ley, resulta que con un proceso de esta índole tales privaciones eran aceptables».

52 Ver *Trop contra Dulles*, 356 Estados Unidos 86, 101 (1958) (La Octava Enmienda debe comprenderse a partir de las normas de evolución de la moralidad que marcan el progreso de una sociedad evolucionada).

53 PATERNOSTER 1991: 3.

54 BANNER 2002: 6, las colonias británicas de América del Norte mostraron desde el inicio una variante regional importante en sus derechos penales.

55 PATERNOSTER 1991: 5, describe la evolución contemporánea de la pena capital en Inglaterra y destaca su influencia dominante en las colonias americanas.

56 BANNER 2002: 6, señala que las infracciones contra la propiedad en particular habían sido tratadas de manera más clemente en las colonias de América del norte que en Inglaterra.

57 PATERNOSTER 1991: 5.

58 BANNER 2002: 7.

59 Ver PATERNOSTER 1991: 5, manifiesta que el número de infracciones sancionadas con la pena capital fue reducido y solo se consideraron el asesinato, la sodomía, el robo, el incendio intencional, la violación y la traición.

60 PATERNOSTER 1991: 6.

actitudes de los estados han sido la señal del comienzo del cambio progresivo de un régimen de pena de muerte controlado a nivel local a un régimen controlado por el estado, aun cuando este proceso solo terminó en siglo XX.<sup>61</sup>

La manera como el pueblo norteamericano percibe la pena de muerte evolucionó de modo semejante a fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, periodo en que se producen las primeras discusiones públicas y surgen las propuestas sobre la prohibición total de esta pena.<sup>62</sup> Este debate continuó durante el resto del siglo XIX y los abolicionistas se organizaron junto con grupos contrarios a la esclavitud y en favor de la abstención del alcohol.<sup>63</sup> En 1485, se creó la primera organización nacional contraria a la pena de muerte: la Sociedad Americana por la abolición de la pena capital.<sup>64</sup> La opinión popular opuesta a esta pena ha seguido las tendencias gubernamentales, limitando poco a poco los delitos y respecto a pocas circunstancias.

La labor de los abolicionistas comenzó a obtener resultados a mediados del siglo XIX. En 1846, el Michigan fue el primer estado en suprimir la pena capital para todos los delitos, excepto el de alta traición.<sup>65</sup> En los diez años siguientes, Rhode Island y Wisconsin la suprimieron para todos los delitos.<sup>66</sup> Lo mismo hicieron los estados de Iowa, Maine y Colorado en la segunda mitad del siglo XIX.<sup>67</sup> Los abolicionistas comenzaban a hacer grandes progresos, aun cuando estos fueron pronto retardados y afectados por retrocesos, como el restablecimiento de la pena en Iowa en 1878; asimismo, aunque con carácter provisorio, en Maine de 1883 a 1887 y su reintroducción, en 1901, en Colorado.<sup>68</sup>

La tendencia hacia la abolición revivió en la época progresista de inicios del siglo XX.<sup>69</sup> Nueve estados —Kansas, Minnesota, Washington, Oregón, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, Arizona y Missouri— abolieron la pena capital.<sup>70</sup> Sin embargo, el comienzo de la Primera Guerra Mundial produjo una vez

61 PATERNOSTER 1991: 7, “En 1890, 86 % de todas las ejecuciones correspondió a las realizadas por la autoridad local, mientras que, alrededor de los años 1920, casi ocho de diez ejecuciones fueron efectuadas por la autoridad estatal».

62 Ver BANNER 2002: 88, quien recuerda el sentimiento abolicionista expresado en los editoriales de periódicos, cartas y textos de políticos en los años 1780 et 1790.

63 PATERNOSTER 1991: 8.

64 Paternoster 1991: 8

65 PATERNOSTER 1991: 9.

66 Así, Rhode Island lo hizo en 1852; Wisconsin en 1853.

67 Iowa lo hizo en 1872. Maine en 1876 y Colorado en 1897.

68 BOWERS 1974 6, tbl. 1-1.

69 BOWERS 1974: tbl. 7, discutiendo las ideas progresistas difundidas a inicios del siglo XX, como el abolicionismo, el feminismo, la prohibición del alcohol y la reforma de la prisión.

70 BOWERS 1974: tbl. 6 1-1, enumera los nueve Estados que abolieron la pena de muerte entre fines del siglo XX y la Primera Guerra Mundial.

más un repliegue del movimiento abolicionista, determinando su reintroducción en seis de los estados mencionados.<sup>71</sup> Después de la reimplantación posterior de la pena de muerte en Kansas,<sup>72</sup> a mitad del siglo XX, solo seis Estados no prescribían esta pena.<sup>73</sup>

A pesar de los retrocesos, la evolución en favor de la eliminación de la pena de muerte durante la segunda mitad del siglo XX ha devenido más poderosa. Alaska y Hawai eran abolicionistas cuando se transformaron en estados de la Unión en 1960<sup>74</sup> y los estados que la habían suprimido, salvo Delaware, no la han reintroducido.<sup>75</sup> Además, aún en los estados en los que la pena capital es mantenida, ha sido cada vez menos aplicada, produciéndose una disminución importante de las ejecuciones entre 1930 y 1970.<sup>76</sup>

Antes de 1970, la mayor parte de los cambios importantes en la doctrina norteamericana de la pena de muerte tuvieron lugar legislativamente en cada estado; sin embargo, en 1972, la decisión de la Corte Suprema en el asunto *Furman-Georgia*<sup>77</sup> inició un período en el cual los cambios más significativos relativos a la pena de muerte han sido de índole judicial federal. Desde el indicado caso, la Corte Suprema ha desempeñado un papel decisivo en el posicionamiento progresivo de los Estados Unidos en la orientación europea, ampliando constantemente el carácter anticonstitucional de la pena de muerte.<sup>78</sup>

En el caso *Furman*, la Corte no llegó a declarar inconstitucional la pena de muerte, sin embargo, afirmó (cinco jueces contra cuatro) que esta pena, como era aplicada en el caso *Furman* y en otros dos anexos, era «una sanción cruel y poco común, en violación de la octava y décimo cuarta enmiendas».<sup>79</sup> El resultado práctico de la decisión en este caso debía afectar el fundamento de todas las leyes que prevén la pena capital, en razón del poder de discreción —no controlado y tampoco regulado— reconocido a los jurados por estas leyes en los procesos criminales que conciernen casos de pena de muerte.<sup>80</sup> Así, para que esta pena continúe su aplicación era indispensable que los estados actualicen las directivas

---

71 BOWERS 1974: 6 tbl. 1-1, señala que Minisota, Dakota del Norte y Kansas eran los únicos Estados de los nueve mencionados que no habían restablecido la pena de muerte durante este período.

72 BOWERS 1974: 6 tbl. 1-1, indica que Kansas restableció la pena de muerte en 1935.

73 BOWERS 1974: tbl. 7.

74 Alaska y Hawaï suprimieron la pena capital en 1957.

75 Delaware solo abolió la pena capital de 1958 a 1961.

76 PATERNOSTER 1991: 11 fig. 1-1.

77 *Furman contra Georgia*, 408 Estados Unidos 238 (1972).

78 Ver *infra* notas 78, 97 y el texto adjunto.

79 *Furman contra Georgia*, 408 Estados Unidos, 240.

80 PATERNOSTER 1991: 19.

de condena relativas a la pena de muerte de conformidad con lo resuelto en el caso Furman. Treinta y cinco estados han tratado, mediante reformas legislativas, de restablecer la pena capital.<sup>81</sup> Sin embargo, han sido obligados a satisfacer otras exigencias establecidas por la Corte en casos posteriores, como el de Gregg contra Georgia,<sup>82</sup> en el que se sostuvo que las leyes que prevén la aplicación obligatoria de la pena de muerte eran inconstitucionales, mientras que las leyes que solo regulaban el poder de discreción de los jurados en caso de pena de muerte satisficieron al examen constitucional.<sup>83</sup>

Después de la breve pausa instaurada por el caso Furman, aunque muchos Estados hayan reformado su legislación para restablecer la pena de muerte, esta ha sido aplicada con menos frecuencia en los Estados Unidos. Raymond Paternoster afirma: «Desde el restablecimiento de la pena de muerte, solo un puñado de delincuentes han sido ejecutados cada año».<sup>84</sup> La disminución de la aplicación de la pena de muerte ha resultado de la acción legislativa y ejecutiva de parte de los estados, de la discrecionalidad de los jurados y jueces y, de manera primordial, de la acción de la Corte Suprema limitando esta pena.

Uno de los medios mediante los cuales la Corte ha limitado el recurso a la pena de muerte ha sido la restricción impuesta respecto de los delitos que merecen tal pena. En el caso Coker contra Georgia,<sup>85</sup> la Corte Suprema ha sostenido que esta pena no debería ser impuesta en caso de violación,<sup>86</sup> mientras que en el caso Enmund contra Florida,<sup>87</sup> los jueces supremos han restringido los casos en que podría ser aplicada tratándose de homicidio.<sup>88</sup> En estos casos, la Corte ha centrado su análisis en la cuestión de saber si la imposición de la pena de muerte a condenados por violación u homicidio sería conforme al estándar de evolución de la octava enmienda y, en ambos casos, ha definido esta norma considerando factores objetivos, como las acciones de los legisladores de los estados y de los jurados, con la finalidad de determinar la noción de «la opinión actual del país».<sup>89</sup>

La Corte también ha tomado en cuenta la opinión nacional en sus decisiones resolviendo el problema de a quiénes debe ser aplicada la pena de muerte. En el

81 PATERNOSTER 1991: 20.

82 *Gregg contra Georgia*, 428 Estados Unidos 153 (1976).

83 *Gregg contra Georgia*, 428 Estados Unidos 206-07; Cf. PATERNOSTER 1991: 21.

84 PATERNOSTER 1991: 21.

85 *Coker contra Georgia*, 433 Estados Unidos 584 (1977).

86 *Coker contra Georgia*, 433 Estados Unidos (1977) 598.

87 *Enmund contra Florida*, 458 Estados Unidos 782 (1982).

88 *Enmund contra Florida*, 458 Estados Unidos 801 (1982).

89 Coker, 433 Estados Unidos en 593; en relación con el asunto Enmund, 458 Estados Unidos 788-89 (discute la manera de abordar el asunto Coker y analiza la cuestión “de manera similar”).

caso *Atkins contra Virginia*,<sup>90</sup> la Corte Suprema ha sostenido que esta pena no debe ser impuesta a los retardados mentales<sup>91</sup> y, en el asunto *Thompson contra Oklahoma*,<sup>92</sup> la Corte ha considerado como «sanción cruel, poco común y contraria a la octava enmienda el hecho de ejecutar una persona de 15 o menos años de edad, en el momento del delito.»<sup>93</sup> Las conclusiones del asunto *Thompson* han sido restringidas por las del caso *Stanford contra Kentucky*,<sup>94</sup> en las que se confirma la constitucionalidad de la aplicación de la pena de muerte a una persona de 17 años de edad al momento del delito.<sup>95</sup> Sin embargo, esta decisión fue modificada en el caso *Roper contra Simmons*.<sup>96</sup> En este caso, la Corte consideró que la ejecución de los menores de 18 años al momento del delito es anticonstitucional según el estándar evolutivo de la octava enmienda.<sup>97</sup> Todos estos casos esclarecen la evolución de la concepción de la Corte sobre el «consenso nacional» («*national consensus*»), como ha sido demostrado principalmente por la acción legislativa de los estados relativa a la pena de muerte.<sup>98</sup>

La jurisprudencia de la Corte Suprema y su apreciación de la evolución del consenso nacional en estos casos demuestran una tendencia global hacia la limitación de la pena de muerte en los Estados Unidos. En virtud de las decisiones de la Corte Suprema, las personas condenadas por haber asesinado o violado, los individuos retardados y los menores de 18 años al momento de la comisión del delito no pueden ser ejecutados.<sup>99</sup> Actualmente, las legislaciones de 38 estados prevén aún la imposición de la pena capital, pero solo 33 de estos estados han llevado a cabo una ejecución desde 1976.<sup>100</sup> En 2004, solo 59 personas fueron ejecutadas a nivel nacional y en 2005 el número se redujo a 60,<sup>101</sup> mientras en 1999 se ejecutó

---

90 *Atkins contra Virginia*, 536 Estados Unidos 304 (2002).

91 *Idem* en 321.

92 *Thompson contra Oklahoma*, 487 Estados Unidos 815 (1988).

93 *Thompson contra Oklahoma*, 487 Estados Unidos 838 (1988).

94 *Stanford contra Kentucky*, 492 Estados Unidos 361 (1989), derogado mediante *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 551 (2005).

95 *Stanford contra Kentucky*, 492 Estados Unidos 380 (1989).

96 *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 551.

97 *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 578.

98 *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 564 (el punto de partida ha sido el examen de los indicios objetivos de consenso, como los expresados en especial por las reglamentaciones habiendo que tratan de la cuestión. Esos datos brindan informaciones esenciales.

99 Ver supra notas 84-97 y el texto adjunto.

100 *Revue d'information sur la peine de mort, Des faits sur la peine de mort* 1, (12 mai 2006), <http://www.deathpenaltyinfo.org/FactSheet.pdf>, (consultado el 4 de junio 2006).

101 *Idem*.

a 98 personas y en el 2000 a 85.<sup>102</sup> Además, el número de personas condenadas a muerte fue en 2004 el equivalente al 35% de las condenadas en 1998.<sup>103</sup>

Si bien al igual que en Europa han habido retrocesos temporales, la doctrina norteamericana sobre la pena de muerte ha evolucionado lentamente hacia la abolición. En especial, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha orientado casi constantemente hacia el abolicionismo desde 1972.<sup>104</sup> Para evaluar si las similares doctrinas europeas y norteamericana concluirán con la abolición de la pena capital en los Estados Unidos, es importante comprender el porqué de esta evolución semejante.

## II. LA TESIS DE GOODMAN Y JINKS

Para comprender por qué en los Estados Unidos la doctrina respecto a la pena de muerte se ha desarrollado en gran parte siguiendo a la europea, se debe observar la manera como se influyen recíprocamente en general. En la obra *Cómo influenciar los estados: socialización y derecho humanitario*, Ryan Goodman y Derek Jinks fijan un marco mediante el cual buscan explicar de manera completa cómo los Estados se influyen mutuamente, en particular en el dominio de los derechos humanos.<sup>105</sup> El análisis de Goodman y Jinks proporciona la base para comprender los factores influyentes que han formado la doctrina americana sobre la pena de muerte.

En el marco establecido por estos dos autores, hay tres mecanismos por los cuales los estados se influyen recíprocamente: la coerción, la persuasión y la aculturación. Diferenciando y definiendo estos tres mecanismos, Goodman y Jinks

102 Idem.

103 En 2005, solo 125 personas han sido condenadas a muerte en todos los países. Sociedad Judicial Americana, [http://www.ajs.org/include/story.asp?content\\_id=478](http://www.ajs.org/include/story.asp?content_id=478), (consulté le 4 juin 2006). En 1998, solo eran alrededor de 300. Revue d'information sur la peine de mort, supra nota 99, p. 3.

104 La sola excepción hecha por la Corte Suprema en su jurisprudencia constante restringiendo la pena de muerte ha sido *Stanford contra Kentucky*, 492 Estados Unidos 361 (1989), decisión recientemente abrogada por *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos. 551 (2005). Se debe igualmente indicar que la legislación federal ha minado levemente la evolución hacia la limitación de la pena de muerte por el hecho de restringir los alcances del mandato judicial en la Ley de 1996 sobre la pena de muerte efectiva y el antiterrorismo, Pub. L. N° 104-132, §§ 104-108, Statut 110. 1214-26 (codificada con sus modificaciones en las secciones dispersas de l'U.S.C.). Sin embargo, los cambios de los alcances del mandato son importantes para la doctrina relativa a la pena de muerte solo si una condena a muerte ya ha sido pronunciada y es en este primer nivel de condena que entran en consideración las restricciones de la Corte Suprema.

105 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 625-26 (sostienen que su análisis de la aculturación ayuda a proporcionar un "marco conceptual más perfeccionado").

ofrecen un método para entender la complejidad de la interacción estatal relativa a los derechos humanos.

Para Goodman y Jinks, la coerción es el «primero y más evidente mecanismo social». <sup>106</sup> Exige la práctica deliberada de parte de los estados que distribuyen «recompensas y sanciones materiales» a los demás estados para «aumentar las ventajas de la conformidad o los costos de no conformidad». <sup>107</sup> Así, la coerción funciona esencialmente alterando los cálculos de costes y beneficios de un estado en favor de cierto resultado». <sup>108</sup>

Debido a que la coerción depende de la capacidad del estado de alterar los cálculos de los costos y rendimientos de otro estado, la coerción implica necesariamente una dinámica de poder entre los estados. Goodman y Jinks sostienen que «mediante el recurso a la noción de coerción, las nociones tradicionales de poder —militar y económico— brindan los mecanismos principales para el cambio de prácticas estatales. <sup>109</sup> Los estados pueden forzar a otros estados mediante el empleo unilateral de medidas o amenazas militares o económicas, o pueden cooperar con esos estados mediante los instrumentos brindados por los tratados, concentrando su influencia coercitiva mediante el derecho internacional. <sup>110</sup> Cualquiera que sea la opción adoptada, la coerción exige cierto nivel —individual o de varios estados— de poder militar para influenciar eficazmente el comportamiento estatal.

Para Goodman y Jinks, la persuasión es un mecanismo menos poderoso, pero igualmente deliberado, por el que un estado influencia otro estado. En su opinión, es «el hecho de inculcar normas de manera activa, siempre estratégica, estando los actores conscientemente convencidos de la verdad, de la validez o de la conveniencia de una norma, creencia o práctica». <sup>111</sup> En el caso de la persuasión, los dos estados se dan cuenta del esfuerzo persuasivo y así un estado debe emplear medidas manifiestas —como la discusión cuidadosa y la lógica razonada— para afirmar su influencia.

La naturaleza evidente de la persuasión hace que los medios a través de los cuales ella es utilizada sean especialmente importantes para su eficacia. Goodman y Jinks describen varias técnicas que aumentan el esfuerzo persuasivo, comprendida la modalidad de enmarcar y de intercalar. <sup>112</sup> El hecho de enmarcar se relaciona

---

106 GOODMAN/JINKS 2004: 633.

107 GOODMAN/JINKS 2004: 633.

108 GOODMAN/JINKS 2004: 634.

109 GOODMAN/JINKS 2004: 690.

110 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 691 (“discuten la posibilidad de que la influencia coercitiva tenga lugar mediante los tratados, en particular los “acuerdos difícilmente concluidos”).

111 Goodman/JINKS 2004: 635

112 GOODMAN/JINKS 2004: 636-37.

con el contexto substancial en el que se presenta el material persuasivo. Ellos dicen que «la idea fundamental es que el llamado persuasivo de un mensaje contrario aumenta si la cuestión es estratégicamente encuadrada para concordar con las normas ya admitidas». <sup>113</sup> El intercalado está vinculado con el contexto procesal en el que se presenta el material persuasivo. Realizar este esfuerzo de manera apropiada tiene como consecuencia, para el público al que se le destina, «reflexionar con más intensidad sobre los méritos de un mensaje divergente». <sup>114</sup> Las maneras de enmarcar y de intercalar esos esfuerzos buscan que un estado sea más abierto a los esfuerzos de persuasión contenidos en los argumentos de otro estado.

Goodman y Jinks sugieren que, aún cuando la coerción y la persuasión hayan sido los mecanismos predominantemente utilizados en «la doctrina de primera generación» sobre las leyes referentes a los derechos humanos, <sup>115</sup> los dos elementos brindan un contexto inacabado, ya que la coerción «fracasa al tratar de comprender la complejidad del entorno social en el que los estados actúan», mientras que la persuasión «fracasa al tratar de explicar muchas maneras de cómo se presenta la difusión de las normas sociales y legales». <sup>116</sup> Por esto, sugieren que es indispensable un tercer mecanismo para comprender mejor la manera cómo los Estados se influyen recíprocamente; mecanismo que ellos denominan «aculturación». <sup>117</sup> Este mecanismo, socialmente importante pero sistemáticamente devaluado, <sup>118</sup> es definido «como el proceso general de adoptar la creencia y los patrones de comportamiento de la cultura circundante y que se da sin recurrir a medios directos de influencia, sino mediante «el cambio del entorno social del agente». <sup>119</sup>

Para que un estado pueda influenciar a otro, la aculturación requiere un tipo de acción que influya de una u otra manera la identidad colectiva del estado considerado. En el dominio de los derechos humanos, Goodman y Jinks plantean que influenciar las identidades colectivas no debería ser una acción compleja, visto que surge un medio social global en el que las normas sobre derechos humanos pueden ser desarrolladas. <sup>120</sup>

---

113 GOODMAN/JINKS 2004: 636.

114 GOODMAN/JINKS 2004: 637.

115 GOODMAN/JINKS 2004: 625.

116 Goodman/Jinks 2004: 625.

117 GOODMAN/JINKS 2004: 626.

118 GOODMAN/JINKS 2004: 700 (“Un modelo integrado debería tomar en serio los procesos de aculturación. En efecto, la aculturación ha sido sistemáticamente subvalorada (y a veces mal comprendida) en el curso de las discusiones relativas al régimen de los derechos del hombre”).

119 GOODMAN/JINKS 2004: 638.

120 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 646-56 (discuten la amplitud del isomorfismo a través de los Estados y proporcionan estadísticas y pruebas sobre la aculturación en un medio social global).



Una vez que el estado escogido está fuertemente insertado en el desarrollo social apropiado, el proceso de aculturación de este estado hacia la norma deseada exige de parte del otro estado que aplique diversas presiones cognitivas y sociales. Goodman y Jinks describen dos tipos de presiones cognitivas que desempeñan un papel en la aculturación: «(1) costos sociales y psicológicos no conformes (tal como la discordancia relacionada con la conducta contraria a la identidad o a los papeles sociales de un actor), y (2) ventajas sociales y psicológicas resultantes del proceso de conformarse a las normas y expectativas del grupo (tales como «el confort cognitivo» relacionado con el estatus social elevado y el ingreso en un grupo «adoptando ciertos valores»)).<sup>121</sup> Un estado que ejerce estas presiones cognitivas crea una «discordancia cognitiva» en el estado escogido —en razón de la diferencia existente entre, por un lado, estas presiones y, por otro, las acciones y creencias contrarias al estado escogido— con el fin de que este último elimine esta discordancia mediante su conformidad con la norma concernida.<sup>122</sup>

Goodman y Jinks identifican también dos clases de presión social que desempeñan un papel importante en la aculturación: «(1) la imposición de costos sociales y psicológicos para «la acción de hacer vergonzoso» o evitar cierto sujeto de derecho y (2) la atribución de ventajas sociales y psicológicas para el «*sostenimiento total* y otras manifestaciones de aprobación pública».<sup>123</sup> Estas presiones son más evidentes que aquellas de orden cognitivo e influyen la necesidad de parte del estado escogido de legitimidad social y de leyes, más que su sentido interno de legitimidad y de justificación. Una mezcla de presiones cognitivas y sociales puede ser más eficaz para alcanzar el resultado buscado.

Goodman y Jinks presentan, finalmente, un conjunto de variables que influyen en la eficacia de la aculturación, independientemente de la intensidad de las presiones ejercidas. Estas variables, derivadas de la teoría del impacto social, son «la fuerza, el carácter inmediato y la dimensión» del grupo.<sup>124</sup> Ellos exponen el principio de que «(1) la conformidad del grupo con las normas deviene más probable a medida que la importancia de aquel aumenta para el actor escogido ¿?

---

121 GOODMAN/JINKS 2004: 640 (citaciones omitidas).

122 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 640-41 («La disonancia cognoscitiva —definida ampliamente como el malestar provocado por tener dos o más cognoscitivos contradictorios— es un ejemplo útil. Este fenómeno es parte de un conjunto de procesos cognoscitivos ligados a la necesidad humana primaria de justificar acciones individuales en relación consigo mismo y terceros. Una presión interna como la discordancia cognoscitiva es aquella que una vez que los agentes interiorizan un cierto papel (o toda otra formación de identidad), son empujados a obrar y pensar de manera conforme a los fines y atributos fuertemente legitimados de este papel») (citaciones omitidas).

123 GOODMAN/JINKS 2004: 641.

124 GOODMAN/JINKS 2004: 642.

(y de manera análoga, la importancia de la cuestión en juego para el grupo); (2) la conformidad aumenta a medida que crece la exposición del actor escogido al grupo; y (3) la conformidad aumenta —hasta un punto— de manera análoga a la dimensión del grupo de referencia». <sup>125</sup> Por último, estas tres variables se relacionan con la necesidad de un Estado de cambiar su medio social para que la aculturación se produzca. Considerando al máximo la importancia, la exposición y la dimensión del grupo, un estado se asegura de que el alcance máximo de la emergencia del estado escogido en el contexto social sea apropiado, y así tenga lugar la aculturación del estado escogido.

De acuerdo con Goodman y Jinks, la aculturación funciona en pareja con la coerción y la persuasión, constituyendo una modalidad completa, mediante la cual las normas de los derechos humanos son transmitidas de un estado a otro. Así, apreciando la evolución de la doctrina americana relativa a la pena de muerte, el papel desempeñado por la aculturación —además de los atribuidos a la coerción y a la persuasión—, debe ser evaluado para explicar integralmente las semejanzas de los desarrollos registrados en Estados Unidos en relación con los obtenidos en Europa.

### III. EVALUACIÓN DE LAS SEMEJANZAS ENTRE LA CONCEPCIÓN EUROPEA Y LA DE LOS EE. UU.

Desde el inicio, está claro que las doctrinas sobre la pena de muerte europea y norteamericana se encuentran en una trayectoria semejante. Si bien en los Estados Unidos, como en Europa, se ha dado un largo periodo de progresión del movimiento abolicionista, marcado por algunos retrocesos temporales antes de que se suprima la pena de muerte en 1985, <sup>126</sup> en los EE. UU. existe actualmente una tendencia general hacia la abolición dirigida por la Corte Suprema, a pesar de los retrocesos indicados anteriormente. <sup>127</sup> La teoría de Goodman y Jinks ofrece tres medios poderosos para explicar las semejanzas de las mencionadas doctrinas sobre la pena de muerte.

Primero, la semejanza entre ambas concepciones podría ser el resultado de las tentativas de Europa y de otros estados que han suprimido la pena de muerte para presionar a los Estados Unidos. Si bien la tesis de Goodman y Jekins destaca a la coerción como medio viable para influenciar la actitud de los estados, las relaciones de poder entre los EE. UU. y los demás países evidencian como poco

<sup>125</sup> GOODMAN/JINKS 2004: 642.

<sup>126</sup> Protocolo N° 6 en la CEDH entró en vigor en 1985. Ver *supra* nota 38 y texto adjunto.

<sup>127</sup> Ver *supra* I. 1, I. 2.

probable que los Estados Unidos hayan sido coaccionados. No hay ejemplo de que la coerción sola haya tenido éxito sobre los EE. UU. en este ámbito.<sup>128</sup>

Segundo, la similitud entre Europa y los EE. UU. ha podido ser el resultado de los intentos directos de la primera para persuadir a los segundos. Existe buen número de pruebas de tales intentos.<sup>129</sup> El reconocimiento y la utilización de la doctrina y de la práctica europea por parte de algunos miembros de la Corte sugieren que la persuasión es un medio para explicar la semejanza entre la doctrina europea y la norteamericana sobre la pena de muerte. Sin embargo, la persuasión no explica todas las semejanzas existentes. Los jueces de la Corte Suprema no han declarado explícitamente que están persuadidos por la lógica de las fuentes extranjeras e internacionales; sino que presentan estas fuentes como ejemplos de lo que otros estados han hecho.<sup>130</sup> En efecto, algunos jueces rechazan enérgicamente toda utilización de los criterios europeos o de otras fuentes extranjeras en las opiniones de la Corte Suprema.<sup>131</sup> Estos factores hacen pensar que la persuasión no es probablemente el único medio de influenciar.<sup>132</sup>

En conclusión, el método de influencias que parece mejor explicar la marcada semejanza entre la concepción europea y la norteamericana sobre la pena de muerte es la idea de la aculturación. Con este criterio se sugiere que los Estados Unidos siguen la tendencia europea no solo en razón de la coerción y de la persuasión puras, sino también porque las ideas y el comportamiento de Europa, como elementos de la cultura de las democracias occidentales desarrolladas alrededor de los Estados Unidos, han influenciado más sutilmente las ideas y el comportamiento de los EE. UU. en cierto número de micro procesos.<sup>133</sup> La aculturación es necesaria para comprender de manera completa las semejanzas entre EE. UU. y Europa, ya que si bien los primeros han resistido a formas más manifiestas de presión social de parte de Europa y de otros estados occidentales, su tratamiento de la pena de muerte muestra cierta sensibilidad ante las presiones cognitivas y sociales tácitas ejercidas por esos otros estados.<sup>134</sup>

---

128 Ver *infra* III. 1.

129 Ver *infra* nota 146 y texto adjunto.

130 Ver *infra* nota 147-157 y texto adjunto.

131 Ver *infra* nota 158-162 y texto adjunto.

132 Ver *infra* III. 2.

133 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 68 (describen los microprocesos de aculturación, que comprenden la «ortodoxia, la imitación, la identificación y la maximalización del estatuto»).

134 Ver *infra* III. 3.

## 1. Los fracasos de la influencia coercitiva

Según la definición de coerción dada por Goodman y Jinks, es teóricamente posible que Europa y los demás Estados occidentales puedan brindar a los EE. UU., de cierta manera, una ventaja material para suprimir dicha pena o un costo material por no haberla suprimido, haciendo constatar a los EE. UU. que las ventajas de orientarse hacia la abolición son superiores a los costos.<sup>135</sup> Sin embargo, los Estados Unidos no parecen haber basado su accionar en una respuesta a un cálculo costo-beneficio.

Entre las medidas verdaderamente coercitivas que Europa y otros estados han utilizado contra los EE. UU. en relación con la pena de muerte, hay que mencionar las amenazas de no invertir en los estados que aplican dicha pena<sup>136</sup> y el rechazo de extraditar a los criminales a los EE. UU. debido a que aplican la pena capital.<sup>137</sup> A pesar de que el rechazo europeo de invertir tiene un costo económico para los EE. UU. y que el rechazo a extraditar reduce su capacidad para perseguir a los acusados en su jurisdicción, el fuerte poder económico y político de los Estados Unidos disminuye el impacto de esos costos. Estas medidas parecen poco apropiadas para hacer cambiar el comportamiento de los Estados Unidos y no hay ninguna evidencia de que estos hayan reaccionado ante ellas.

La mayor parte de las demás medidas coercitivas relativas a la pena de muerte son los tratados internacionales firmados por un cierto número de estados, tales como el PIDCP, su segundo Protocolo y la CDE,<sup>138</sup> que contienen disposiciones sobre la pena capital. Los Estados Unidos han ratificado el PIDCP con una reserva relativa a la utilización constante de la pena de muerte.<sup>139</sup> Una de las únicas

135 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 633 (definen la coerción como “el mecanismo social... por el cual los Estados y las instituciones influyen el comportamiento de otros Estados, aumentando las ventajas de la conformidad o los costos de no conformidad mediante las recompensas y las sanciones materiales”).

136 Ver la carta de Alan J. Donnelly, Presidente de la Delegación americana para las relaciones con el Parlamento europeo, a George Bush, gobernador de Texas (25 junio de 1998), <http://www.eurunion.org/legislat/DeathPenalty/EPDonBush.htm>, (consultado el 11 abril de 2006) (“Europa es el primer inversionista extranjero en Texas. Muchas compañías, bajo la presión de los accionistas y de la opinión pública en favor de prácticas comerciales morales, comienzan a considerar la posibilidad de limitar las inversiones en Estados Unidos en solo los Estados que no apliquen la pena de muerte”).

137 Ver DUGARD/VAN DEN WYNGAERT, 1998: 187, 191 (discuten la decisión de la Corte europea de derechos del hombre en el caso *Soering contra Reino Unido*, quien ha sostenido que una persona acusada de homicidio cometido en Virginia no debería ser extraditada del Reino Unido a los Estados Unidos cuando hay la posibilidad que sea condenada a la pena de muerte).

138 Ver *supra* notas 25, 31 y el texto adjunto.

139 Ver DEMLEITNER, 2002 141-42 (discutiendo las reservas establecidas por los Estados Unidos respecto al PIDCP).

ventajas materiales que los Estados Unidos recibirían de ratificar estos tratados es que podrían entonces tener la capacidad de hacer cumplir estos tratados sobre derechos humanos a otros estados, lo que constituye uno de los únicos costos materiales de no hacerlo que tienen actualmente. Estos tratados no son los «acuerdos coercitivos difícilmente alcanzados» considerados por Goodman y Links,<sup>140</sup> se trata más bien de incitaciones relativamente débiles para que los Estados Unidos cambien su comportamiento. Además, no hay prueba alguna de que hayan producido algún resultado.

Todas las demás medidas coercitivas aplicadas contra los Estados Unidos con respecto a la pena de muerte son factibles de tener el mismo destino que las medidas mencionadas anteriormente, ya que las medidas coercitivas más eficaces son las económicas y se trata del país más rico del mundo.<sup>141</sup> No importa qué medida económica coercitiva se utilice, pues es capaz de dañar más al estado que la ejerce que a los Estados Unidos, ya que tal acción puede tener como consecuencia la pérdida del acceso a los lucrativos mercados norteamericanos o una acción de represalia de parte de los Estados Unidos. La dinámica de poder que implica la coerción es evidente de manera intensa en lo que concierne a los EE. UU., lo que hace de la coerción un método muy poco realista para cambiar la actitud de este país en el ámbito de los derechos humanos.<sup>142</sup> La coerción no parece haber influenciado en el pasado las acciones de los Estados Unidos relativas a la pena de muerte y es poco posible utilizarla en el futuro.

## **2. El éxito parcial de la persuasión**

Europa, otros estados y actores independientes han asediado, estos últimos años, a los Estados Unidos para persuadirlos de suprimir la pena de muerte o, al menos, de restringir su aplicación.<sup>143</sup> Aunque estos intentos parezcan haber tenido cierto impacto en la doctrina americana sobre la pena de muerte, es poco probable que la persuasión sea el único mecanismo de influencia interestatal en actividad. Como Goodman y Jinks lo han determinado, la persuasión exige del estado escogido que esté concientemente convencido de la exactitud de una propuesta en el razonamiento del estado que busca persuadir y que este le brinda ayuda en lo

---

140 GOODMAN/JINKS 2004: 691.

141 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 633-34 (utiliza la ley sobre la ayuda extranjera, que es una reglamentación de los Estados Unidos que organiza la manera de proveer ayuda financiera a los países necesitados que no violen los derechos del hombre, como ejemplo de medida coercitiva).

142 Ver *supra* nota 108 y el texto adjunto.

143 Ver *supra* nota 145-146 y el texto adjunto.

referente al método de enmarcar y de intercalar estos esfuerzos.<sup>144</sup> Aunque Europa y otros estados han realizado una serie de esfuerzos para persuadir a los Estados Unidos, la respuesta no indica que hayan sido realmente persuadidos, a pesar de que hayan llegado a la misma conclusión que los estados que buscan persuadirlos. Probablemente la persuasión haya desempeñado un papel en el desarrollo de la doctrina norteamericana sobre la pena de muerte, pero la resistencia para reconocer este rol, en particular de parte de la Corte Suprema, indica que otro mecanismo de influencia, como la aculturación, también debe ser tomado en cuenta.

Los intentos de Europa por persuadir a los Estados Unidos a seguirla en la eliminación de la pena de muerte han comenzado con la elaboración de las directivas de política europea sobre la pena de muerte respecto a terceros países (1998),<sup>145</sup> que subrayan la voluntad de la UE de «trabajar para abolir universalmente la pena de muerte» y de «reclamar, en los países en que aún existe, que su aplicación sea progresivamente restringida y de insistir en el hecho de que sea ejecutada según estándares mínimos».<sup>146</sup> Poco tiempo después de que fuera publicado este documento, la UE ha comenzado a plantear una serie de informes, cartas, gestiones y tomas de posición dirigidas a los Estados Unidos para persuadirlos de suprimir la pena capital o, al menos, limitar su aplicación.<sup>147</sup>

El fuerte impacto de la persuasión ha tenido cierto efecto en los Estados Unidos. Los jueces de la Corte Suprema han citado en sus decisiones las prácticas estatales internacionales —y en particular europeas—, reconociendo su valor a título de ejemplo de lo que otros estados han realizado.<sup>148</sup> Citando como precedente la utilización de los informes internacionales en el caso *Trop contra Dulles*,<sup>149</sup> el juez White hizo referencia a un informe internacional considerado en las notas de

144 Ver *supra* nota 110-113 y el texto adjunto.

145 Ver *supra* nota 46 y el texto adjunto.

146 Ver las Directivas de la política europea hacia otros países en cuanto a la pena de muerte, *supra* nota 46.

147 La UE ha considerado un cierto número de acciones de política interna que se concentran sobre los Estados Unidos y su utilización de la pena capital, ha escrito cartas al Estado Americano y a figuras representativas del gobierno federal y ha sometido expedientes en el caso relativo a la pena capital de los Estados Unidos. Listas de estos documentos y enlaces referentes al texto integral pueden hallarse en el sitio Web de *l'UE Politique de l'UE et action sur la peine de mort*, <http://www.eurunion.org/legislat/DeathPenalty/deathpenhome.htm>, (consultado el 17 enero de 2005 y el texto adjunto).

148 Ver, por ejemplo, *Thompson contra Oklahoma*, 487 Estados Unidos 815, 830 N° 31 (1988) (Hemos identificado previamente la pertinencia de las opiniones de la comunidad internacional determinando si una punición es «cruel o inhumana»).

149 *Trop contra Dulles*, 356 Estados Unidos 86, 102-03 (1958). Aunque *Trop* no sea un caso de pena de muerte, ha establecido un precedente para citar la opinión internacional, lo que más tarde tendrá influencia en los casos de pena capital.

pie de página en los asuntos *Coker contra Georgia*<sup>150</sup> y *Enmund contra Florida*.<sup>151</sup> El juez Steven ha ido más lejos, hasta discutir el valor de los ejemplos de «otras naciones que comparten la herencia anglo americana» y de «principales miembros de la comunidad Europea occidental» en la decisión del caso *Thompson contra Oklahoma*.<sup>152</sup> La opinión discordante expresada por el juez Brennan en el caso *Stanford contra Kentucky* analiza largamente las prácticas de Europa occidental y de otros países.<sup>153</sup> El juez Stevens cita aún una toma de posiciones de la UE en una nota del caso *Atkins contra Virginia*.<sup>154</sup> Recientemente, la toma de posición de la UE y el papel de la opinión internacional han sido examinadas en el alegato oral en el caso *Roper contra Simmons*<sup>155</sup> y, el juez Kennedy, manifestando la opinión de la mayoría en este caso, discute en detalle las fuentes internacionales y extranjeras.<sup>156</sup>

Sin embargo, a pesar de la larga lista de casos en los cuales los esfuerzos persuasivos europeos e internacionales parecen haberse diferenciado, existen razones para creer que estos intentos no fueron eficaces en cuanto a persuasión. Dicho de otra manera, aun cuando los Estados Unidos hayan seguido el camino de Europa y aun mencionado la práctica en esta materia y los esfuerzos persuasivos hechos en esta dirección, es posible que los Estados Unidos no hayan procedido de esta manera porque estuvieran «convencidos de la veracidad, validez o de la manera apropiada» del sentimiento europeo hacia la pena de muerte.<sup>157</sup> En lugar de esto, los Estados Unidos han podido decidir de seguir el camino europeo por diferentes razones.<sup>158</sup> Esta conclusión se ve reforzada por el hecho que ninguna de las citas arriba señaladas atribuyen un valor persuasivo

---

150 *Coker contra Georgia*, 433 Estados Unidos 584, 596 N° 10 (1977).

151 *Enmund contra Florida*, 458 Estados Unidos 782, 796 N° 22 (1982).

152 THOMPSON, 487 Estados Unidos 830.

153 *Stanford contra Kentucky*, 492 Estados Unidos 361, 389-90 y N° 9-10 (1989) (opinión discordante del juez Brennan).

154 *Atkins contra Virginia*, 536 Estados Unidos 304, 316 N° 21 (2002).

155 Ver la transcripción del argumento oral en 13, *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos N° 551 (2005) 03-633 (la transcripción del argumento oral en 13, *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos N° 551 (2005) 03-633 (expone el papel de la ley extranjera en una cuestión planteada por el juez Kennedy “Nosotros hemos constatado una demostración muy substancial del hecho de que el mundo está contra esto, al menos en la interpretación de los dirigentes de la UE. ¿Es que esto concierne a lo que es poco usual?”).

156 Ver *ROPER*, 543 Estados Unidos 575-78 (por un lado, citando la CDE, el PIDCP, otros tratados, las prácticas del Reino Unido y otros países, refiriéndose “al peso notable de la opinión internacional contra la pena de muerte infligida a menores”).

157 GOODMAN/JINKS 2004: 635.

158 Ver *infra* III. 3.

o de precedente a las prácticas extranjeras o internacionales, solo son mencionadas como ejemplos.

La conclusión según la cual la persuasión no puede explicar del todo las semejanzas entre Europa y los Estados Unidos también es reforzada por la fuerte reacción de algunos jueces de la Corte Suprema contra el empleo del derecho extranjero o internacional como precedentes persuasivos. El juez Scalia inicia su serie de ataques sobre la utilización de la ley extranjera para interpretar la Constitución norteamericana, en su voto discordante en el caso *Thompson contra Oklahoma*, en el cual gana la confianza de la mayoría sobre el punto de que el precedente persuasivo de la práctica extranjera es «totalmente inapropiado».<sup>159</sup> En opinión del juez Scalia —representando la pluralidad de la decisión de los jueces— en el caso *Standford contra Kentucky* expresa un rechazo parecido de la práctica extranjera,<sup>160</sup> lo mismo que en su voto discordante en el caso *Roper contra Simmons*.<sup>161</sup> Además, el juez en jefe Rehnquist estaba de acuerdo con las objeciones del juez Scalia en su voto discordante en el asunto *Atkins contra Virginia*.<sup>162</sup> Así mismo, los jueces Rehnquist y Thomas adhirieron la posición discordante del juez Scalia en el caso *Roper contra Simmons*, denunciando la utilización de fuentes internacionales y extranjera por parte de la mayoría de los jueces.<sup>163</sup>

Otro argumento para considerar la posibilidad de que los intentos persuasivos sean influyentes por otras razones que su persuasión es el hecho de que la mayor parte de las referencias a la ley extranjera, expresada en las opiniones antes indicadas, haya sido relegada a las máximas existentes en las notas de pie de página, tanto más que la decisión de las naciones europeas en favor de cierta vía no fue el factor central en las decisiones de la Corte en un ninguno de los casos mencionados. Además, puede también sostenerse que los jueces emplearon la ley extranjera para justificar las opiniones que ya tenían, con la finalidad de reducir al mínimo el aspecto del puro activismo jurídico. Si este fuera el caso, los jueces no fueron directamente persuadidos por la ley extranjera, sino que formaron sus opiniones

159 *Thompson contra Oklahoma*, 487 Estados Unidos 815, 869 n 4 (1988) (opinión discordante del juez Scalia).

160 Ver *Stanford contra Kentucky*, 492 Estados Unidos en 361, 369 N° 1 (1989) (afirmar que “las prácticas de otras naciones... no pueden servir para establecer... que la práctica es aceptada por nuestro pueblo”).

161 *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 622-28 (opinión discordante del juez Scalia).

162 *Atkins contra Virginia*, 536 Estados Unidos 304, 324-25 (2002) (opinión discordante del juez Rehnquist).

163 Ver *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 622 (opinión discordante del juez Scalia). (Los puntos de vista de nuestros propios ciudadanos son esencialmente impertinentes en relación con la decisión de hoy de la Corte, pero las opiniones de otros países y de la así nombrada comunidad internacional deben colocarse en el centro de nuestra atención).



a través de otros medios. Así, es importante de determinar lo que, sin considerar la persuasión, pueda producir el cambio gradual hacia la abolición de la pena de muerte en los Estados Unidos.

### **3. La influencia intensa de la aculturación**

Cuando se trata de la pena de muerte, los Estados Unidos parecen no ser sensibles a la influencia coercitiva de parte de la UE o de otros estados. Asimismo, tampoco parecen cambiar su visión solo por razones persuasivas, cuidadosamente elaboradas y procedentes de Europa o de otros lugares. En consecuencia, el grado elevado de semejanza entre la concepción sobre la pena de muerte europea y la norteamericana pueden ser el resultado de otro método menos evidente, el del proceso de aculturación.

Siguiendo a Goodman y Jinks, antes de que la aculturación se produzca, el estado en cuestión debe ser integrado en el medio social apropiado. En el caso presente, los Estados Unidos se identifican muy probablemente con el grupo de democracias occidentales desarrolladas de Europa, las cuales ya han suprimido la pena de muerte. Igualmente, es posible que también se identifiquen con el medio social global que promueve los derechos humanos.<sup>164</sup> Como los Estados Unidos, esos países tienen sistemas de gobierno democráticos, tienen un nivel parecido de desarrollo económico<sup>165</sup> y se muestran de la misma manera respetuosos de los derechos humanos en otros ámbitos que el de la pena de muerte.

Estando los Estados Unidos ya integrados en el medio social apropiado, la aculturación implica enseguida que los países europeos ejerzan de manera adecuada tanto presiones cognitivas como sociales.<sup>166</sup> Estas dos clases de presión pueden ser analizadas evaluando el movimiento existente en los Estados Unidos en favor de la abolición de la pena de muerte.

De manera cognitiva, las acciones de Europa en el contexto social de los países democráticos y su respeto al derecho crean a los Estados Unidos costos sociales y psicológicos. El hecho de que Europa y Estados Unidos tengan un grado semejante de respeto de los derechos humanos en otros sectores que el de la pena de muerte les permite mirarse como países respetuosos de los derechos humanos. Los Estados

---

164 Ver *supra* nota 119 y el texto adjunto.

165 En realidad diversos países son —junto a los Estados Unidos— miembros de la Organización para la Cooperación y el desarrollo económicos, cuyo países miembros son considerados por mucha gente como siendo los Estados más económicamente desarrollados. Ratificación de la Cooperación y el desarrollo económicos, [http://www.oecd.org/document/58/0,2340,en\\_2825\\_293564\\_1889402\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/document/58/0,2340,en_2825_293564_1889402_1_1_1_1,00.html) (consultado el 28 de febrero 2006).

166 Ver *supra* notas 120-122 y el texto adjunto.

Unidos se encuentran en la vanguardia del movimiento que busca propiciar regímenes internacionales para aumentar los derechos humanos a nivel global.<sup>167</sup> El respeto de los derechos humanos está implícito en la identidad y el papel social de los Estados Unidos, que se autopercebe como un país que exporta derechos humanos y no como uno que los viola.

El hecho de que los Estados Unidos no hayan suprimido la pena de muerte es discordante, desde un punto de vista cognitivo, con su identidad de respeto del derecho. La mayor determinación con la que Europa ha tratado de convencer los Estados Unidos y otros países de abandonar la pena de muerte crea una presión importante que refuerza esta discordancia. Según la opinión mayoritaria en el caso *Roper contra Simmons*,<sup>168</sup> el juez Kennedy reconoció la discordancia cognitiva provocada por las diferencias existentes entre los Estados Unidos y otros países respetuosos del derecho respecto de la pena de muerte. Cuanto más se difunde y se hace escuchar la oposición a la pena capital, el mayor empleo de esta pena, aún en vigor en gran parte de los Estados Unidos, parece contradecir su identidad como país respetuoso de los derechos humanos. Para resolver esta discordancia cognitiva, los Estados Unidos y en particular su Corte Suprema han limitado progresivamente su empleo.

Europa ha buscado también crear ventajas sociales y síquicas para que los Estados Unidos continúen recorriendo el mismo camino adoptado por la doctrina europea sobre la pena de muerte. Avanzando hacia la supresión de esta pena, los Estados Unidos, respetando los derechos humanos, mantienen su participación en el grupo «adoptando ciertos valores» de las democracias desarrolladas occidentales. Además, en la medida en que las objeciones contra la pena capital devienen más fuertes y más difundidas, la pena de muerte parece cada vez más contraria a los derechos humanos; asimismo, resulta progresivamente menos probable que un país que la aplique sea considerado como respetuoso de los derechos humanos. Dean Harold Hongju Koh afirma: «Tengo pocas dudas de que el hecho de continuar con esta práctica [aplicar la pena capital] por parte de los Estados Unidos ha minado nuestro llamado a conducir moralmente la lucha a nivel internacional en favor

167 Ver KOH 2002: 293 (“Desde la fundación los Estados Unidos han favorecido los derechos del hombre como piedra angular retórica de su política extranjera”).

168 Ver *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 578 («Las doctrinas y garantías constitucionales son colocadas en el contexto de la experiencia americana y son esenciales para nuestro autorretrato e identidad nacional actuales. No en último lugar, nosotros honramos la Constitución por que reconocemos que es la nuestra. Nuestra fidelidad a la Constitución o nuestro orgullo en sus orígenes no son violados por el reconocimiento de la afirmación expresa de ciertos derechos fundamentales para otras naciones y pueblos señala solo el lugar central de estos derechos en nuestra propia herencia de libertad»).

de los derechos humanos». <sup>169</sup> Para que los Estados Unidos puedan mantener su estatus de ser uno de los responsables mundiales en relación con los derechos humanos y para continuar armonizando su medio social con el modelo de las demás democracias desarrolladas occidentales, ellos deben proseguir hacia la abolición de la pena de muerte. <sup>170</sup>

Socialmente, los Estados Unidos sienten la presión del «mecanismo de vergüenza», debido a los frecuentes informes elaborados en Europa sobre la inhumanidad de la pena de muerte. <sup>171</sup> En un memorando firmado en 2000 y referido a esta pena, la UE, mencionando específicamente a los Estados Unidos y sus prácticas respecto a la pena de muerte, expresa:

La UE está profundamente preocupada por el número creciente de ejecuciones practicadas en los Estados Unidos, sobre todo porque desde el restablecimiento de la pena de muerte en 1976, la mayor parte de las ejecuciones se han efectuado en los años 90. Además, autorizando a condenar a muerte y ejecutar delincuentes menores de 18 años al momento de la comisión de la infracción, viola de manera evidente los derechos humanos internacionalmente reconocidos. <sup>172</sup>

El hecho de que la UE señale las violaciones de derechos humanos por parte de los Estados Unidos brinda un «mecanismo de vergüenza», haciendo presión para que los Estados Unidos para que se afilien al movimiento abolicionista. La UE trata también de colocar a los Estados Unidos en una posición vergonzosa al destacar su semejanza con países muy conocidos por no respetar los derechos humanos. <sup>173</sup> Además, cada vez que Europa busca persuadir los Estados Unidos

---

169 КоН 2002: 310.

170 Ver *supra* I. 2.

171 Ver *supra* nota 146 y el texto adjunto.

172 Mémorandum de la UE sobre la pena de muerte (el 25 de febrero de 2000), disponible en <http://www.eurunion.org/legislat/DeathPenalty/eumemorandum.htm>. La mención por la UE de un número creciente de ejecuciones pone en referencia uno de los periodos de retroceso en el movimiento hacia la abolición de la pena de muerte, durante la cual el número de ejecución ha subido a 98 en 1999. El número de ejecuciones ha disminuido sensiblemente desde la redacción de este memorando, llegando solo el número de ejecuciones ha disminuido sensiblemente desde la redacción de este memorando, llegando solo a 59 en 2004 y 60 en 2005. Revue d'information sur la peine de mort, *supra* nota 99 1.

173 Ver la interpelación dirigida a la UE y de los miembros de la comunidad internacional en la respuesta Amici Curii Supporting Respondent a 8-9, *Roper contra Simmons*, 543 Estados Unidos 551 (2005) (No.03-33) (colocando los Estados Unidos junto a Irán, Arabia Saudita, Nigeria, la República democrática del Congo, Yemen, Pakistán, et China como solo países por ejecutar niños desde 1990).

—en un expediente, una carta o mediante toma de posiciones— de abandonar su práctica de ejecutar personas,<sup>174</sup> se refuerza este efecto de producir vergüenza.

Igualmente, la UE expresa aprobación a los Estados Unidos cada vez que restringen la aplicación de la pena de muerte, proporcionándoles pequeñas ventajas sociales por dar pasos hacia la abolición de la pena capital. Cuando en Estados Unidos se dejó de ejecutar condenados mentalmente discapacitados —asunto *Atkins contra Virginia*— la UE saludó esta decisión.<sup>175</sup> Esta ligera palmada en el hombro indica que la UE se mostraría más entusiasta si los Estados Unidos decidieran suprimir completamente la pena de muerte.

El grado actual de aculturación que puede ser considerado capaz de influenciar la concepción norteamericana sobre la pena de muerte condiciona también la importancia, la exposición y el tamaño del grupo.<sup>176</sup> Tomar en cuenta cada una de estas variables refuerza el argumento de que la aculturación ha desempeñado un papel en el desarrollo de la doctrina sobre la pena de muerte en los Estados Unidos. En cuanto a la importancia del grupo, el entorno social de los Estados Unidos, conformado tanto por Europa como por otras democracias occidentales desarrolladas, es ciertamente significativo para los Estados Unidos. Especialmente desde la creación de la UE, Europa se ha transformado en una fuerza económica y social en el mundo y sus opiniones son influyentes en los organismos internacionales de los cuales los Estados Unidos también forman parte.<sup>177</sup> A causa de la importancia cada vez más grande de la cuestión de la pena de muerte para Europa, como lo demuestra el esfuerzo y el tiempo dedicados por la UE para combatir esta pena dentro de sus fronteras y en el mundo entero,<sup>178</sup> esto deviene un factor más importante para el grupo en su conjunto.

En cuanto a la exposición, la proximidad de los Estados Unidos a la UE aumenta en lo que concierne la pena de muerte. Además del fenómeno de la globalización, que produce una la mayor exposición debido al mejoramiento del transporte y de la tecnología, la UE ha laborado de manera constante para asegurar que los Estados Unidos estén constantemente expuestos a su oposición a la pena

---

174 Ver *supra* nota 146 y el texto adjunto.

175 Letter from the European Union to the U.S. Office of the Political Counselor (June 21, 2002), <http://www.eurunion.org/legislat/DeathPenalty/DarylAtkinsPrRel.htm> (last visited Apr. 11, 2006).

176 Ver *supra* notas 123, 124 y texto adjunto.

177 Por ejemplo, dos de los cinco miembros permanentes del Consejo de seguridad de la ONU son miembros de la UE (El Reino Unido y Francia).

178 Ver *supra* nota 146 y el texto adjunto.

capital.<sup>179</sup> Los Estados Unidos deberían estar aislados totalmente para evitar una exposición intensa de su entorno social en este sector.

En cuanto a la dimensión, la importancia del entorno social de los Estados Unidos que ha suprimido la pena de muerte continúa creciendo. Aunque este crecimiento sea relevante solo hasta cierto punto,<sup>180</sup> la UE y los grupos más importantes de las democracias occidentales desarrolladas han alcanzado sin duda este nivel. En consecuencia, las tres variables finales que influyen en la eficacia de la aculturación están reunidas, reforzando la gran probabilidad de que esta haya sido eficaz en la orientación de la concepción norteamericana relativa a la pena de muerte hacia el sentido de la europea.

En las huellas del desarrollo de la doctrina europea sobre la pena de muerte, los Estados Unidos han estado constantemente expuestos a las presiones cognitivas y sociales —ejercidas por otros Estados que conforman su entorno social— para que cambien de manera análoga su concepción sobre la pena de muerte. La aplicación restringida de esta pena por parte de la Corte Suprema, en favor de los derechos humanos, constituye una respuesta a estas presiones que caracterizan el mecanismo de la aculturación explicada por Goodman y Jinks. Bien que la persuasión directa y tal vez la coerción hayan estado implicadas en el desarrollo de la concepción norteamericana sobre la pena de muerte, la teoría de la aculturación permite la comprensión más completa de la manera cómo los Estados Unidos han reaccionado a los cambios provenientes de Europa y de otras regiones.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

El camino que se han fijado los Estados Unidos —limitar progresivamente la aplicación de la pena de muerte— es curiosamente parecido al seguido por Europa, la cual solo después de muchos años de lenta reforma ha suprimido la pena capital. Las semejanzas entre la situación en Estados Unidos y en Europa son muy fuertes hasta parecer coincidentes, pero las ideas tradicionales sobre la manera como los Estados se influyen recíprocamente —la coerción y la persuasión— no explican plenamente esas similitudes. Los Estados Unidos son demasiados poderosos como para que tenga efectos serios el cálculo de costos y beneficios que acompaña a los derechos humanos; y la reticencia de los jueces de la Corte Suprema —para reconocer valor de precedente al derecho extranjero e internacional en sus decisiones— hace

---

179 Ver *supra* nota 146 y el texto adjunto.

180 Ver GOODMAN/JINKS 2004: 642 N° 73 (señala que el tamaño del grupo es solo positivamente correlacionado con la amplitud de la influencia de tres u ocho).

poco probable que los efectos persuasivos hayan sido suficientes para convencer a los Estados Unidos para que cambien.

El vacío dejado por las teorías de la coerción y de la persuasión es llenado por la aculturación.<sup>181</sup> Esta es un proceso que funciona menos explícitamente que la coerción y la persuasión, explicando las semejanzas entre los Estados mediante la evaluación de las presiones sociales cognitivas y externas e internas. La aculturación explica plenamente las semejanzas entre los Estados Unidos y Europa en el desarrollo de sus doctrinas sobre la pena de muerte, ilustrando cómo la adhesión de los Estados Unidos al grupo de las democracias desarrolladas occidentales que respetan los derechos humanos —grupo que incluye Europa— le hace sentir las presiones cognitivas y sociales para conservar su identidad como líder en el dominio de los derechos humanos al limitar consecuentemente el recurso a la pena capital.

En particular, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha mostrado los efectos de la aculturación en sus decisiones recientes, limitando la pena de muerte conforme a la Octava Enmienda. Aun cuando los jueces no reconocen la persuasión del precedente extranjero, las decisiones de la Corte al aplicar la pena de muerte casi siempre han seguido el precedente extranjero. Queda a ver si los Estados Unidos seguirán del todo a Europa en el camino de la abolición. Pero la eficacia que la aculturación, al lado de algunas medidas persuasivas y coercitivas, ha tenido hasta ahora sobre la manera de influenciar la concepción y el comportamiento de los Estados Unidos indica que los abolicionistas pueden razonablemente esperar un resultado semejante.

---

181 GOODMAN/JINKS 2004: 626.